

- a) La certeza de los actos reclamados.
- b) Si las consecuencias del acto que se reclama permiten jurídica y materialmente otorgar la medida cautelar.
- c) Si se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 128 de la Ley de Amparo.
- d) Si es necesario establecer un requisito de efectividad.

Es aplicable la tesis que lleva por rubro: **“SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. REQUISITOS PARA CONCEDERLA”**.¹

QUINTO. Existencia de actos. Son ciertos el Ordenamiento y el Acuerdo reclamados, pues fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación, lo que hace prueba plena de su existencia.²

SEXTO. Cuestión previa. Previo a analizar los requisitos anunciados, se debe destacar que el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética³ establece que las normas generales, actos u omisiones de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (entre ellos, la Comisión Reguladora de Energía), podrán ser impugnados únicamente mediante el juicio de amparo indirecto y

¹ Sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y visible en la página web del Semanario Judicial de la Federación con el registro digital 2011614.

² Jurisprudencia que lleva por rubro: **“PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN”**. Visible en la página web del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de Registro: 191452.

³ “Artículo 27. Las normas generales, actos u omisiones de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética podrán ser impugnados únicamente mediante el juicio de amparo indirecto y no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que impongan multas, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva. Cuando se trate de resoluciones de dichos Órganos Reguladores Coordinados emanadas de un procedimiento seguido en forma de juicio, sólo podrá impugnarse la que ponga fin al mismo por violaciones cometidas en la resolución o durante el procedimiento; las normas generales aplicadas durante el procedimiento sólo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida. En ningún caso se admitirán recursos ordinarios o constitucionales contra actos intraprocesales. En las decisiones fundadas y motivadas que sean aprobadas por los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, no podrá alegarse un daño o perjuicio en la esfera económica por aquéllos que realicen las actividades reguladas.”

una de las regiones, con base en el análisis realizado por la Comisión a partir de la información reportada por los permisionarios; y, (v) el margen de comercialización, el cual considera una TIR que permita a los permisionarios la recuperación de los costos totales por la inversión y operación del permiso de distribución de gas LP mediante planta, en un plazo máximo de veinte años y un margen de utilidad por la realización de la actividad.

Así, el ente regulador estableció una fórmula general para calcular el precio máximo de gas natural para cada región, integrada por seis variables: el precio máximo aplicable a la región, en la semana; el precio promedio de comercialización por punto de venta aplicable a la región; el costo estimado del flete desde el centro embarcador hasta la planta de distribución aplicable a la región, en la semana y la modalidad de venta; el margen de comercialización también estimado para la semana, la región y la modalidad de venta; el factor de ajuste y el impuesto al valor agregado aplicable a cada municipio de la región.

También dispuso que los valores del precio de comercialización por punto de venta aplicable a la región y del costo estimado del flete pueden ser actualizados semanalmente, mientras que los valores asociados a los costos y gastos de administración y distribución de la planta tipo tendrán un ajuste por inflación de manera anual.

Además, estableció que los nuevos precios que resulten de la aplicación de la fórmula propuesta deberán ser publicados cada sábado, por medios electrónicos, serán aplicables a partir del domingo siguiente y estarán vigentes durante toda la semana para cada una de las regiones y para cada uno de los municipios que las componen; y que los permisionarios que no respeten los precios máximos establecidos por el órgano regular, podrán ser

resuelto las investigaciones que está llevando a cabo para determinar la existencia de condiciones de competencia efectiva en las actividades de distribución no vinculada a ductos y de expendio de Gas LP, **la Comisión Reguladora de Energía consideró necesario intervenir en el sector para corregir los aumentos injustificados del precio de gas licuado de petróleo que están afectando la economía de los usuarios finales y el desarrollo del sector.**

Es decir, el órgano regulador consideró que los elementos descritos resultaban suficientes para concluir que no existen condiciones de competencia en los mercados de comercialización y distribución de gas licuado de petróleo, y que los incrementos constantes al precio que deben pagar los usuarios finales por este recurso, no se encontraban justificados, motivo por el cual, tomó la decisión de implementar una medida de emergencia para atender dicha problemática.

Por ello en el considerando vigésimo tercero del acuerdo reclamado, el órgano regulador definió la metodología que debe ser utilizada en los próximos seis meses para determinar los precios máximos de gas licuado de petróleo a los usuarios finales, para cada región, la cual debe ser observada por todos los permisionarios al momento de enajenar dicho recurso.

Con la implementación de esta regulación de precios máximos, el órgano regulador busca alcanzar los siguientes objetivos: i) la protección de los usuarios finales, ii) propiciar un suministro eficiente a precios asequibles de Gas LP, iii) promover la adquisición de Gas LP a precios accesibles, iv) evitar la discriminación indebida, v) reflejar en los precios las condiciones del mercado de Gas LP, y de demanda del combustible y, vi) la obtención de un margen que permita la recuperación de costos de



los Comercializadores, Distribuidores y Expendedores de Gas LP para el desarrollo de la industria.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Bajo ese orden de ideas, para este Juzgado de Distrito es claro que existe un interés social en la ejecución del acuerdo reclamado, pues contempla una medida temporal que busca frenar el incremento, aparentemente injustificado, del precio de gas licuado de petróleo al usuario final, el cual es considerado como uno de los energéticos de consumo básico más importante para las familias mexicanas.

Ahora bien, cabe destacar que en los artículos 82 de la Ley de Hidrocarburos y 77 del Reglamento de las Actividades a las que se refiere el Título Tercero de la legislación en cita, se establece que los precios de la actividad de expendio al público de gas licuado de petróleo deben ser determinados conforme a las condiciones de mercado, salvo que exista una declaratoria por parte de la Comisión Federal de Competencia Económica en la que determine que no hay condiciones de competencia efectiva, supuesto en el que la Comisión Reguladora de Energía podrá intervenir para regular el mercado a fin de restablecer tales condiciones.

En ese sentido, si bien es cierto que, como lo hizo valer la parte quejosa al momento de formular alegatos durante la celebración de la audiencia incidental, existe la presunción de que la autoridad responsable no observó lo dispuesto en los artículos de referencia, debido a que estableció una regulación de precios máximos de gas licuado de petróleo objeto de venta al usuario final, sin que existe alguna declaratoria previa por parte de la autoridad de competencia económica en relación con la falta de condiciones de competencia en dicho mercado, circunstancia que podría actualizar la apariencia del buen derecho, lo cierto es que, por el momento, debe considerarse que el beneficio que la

ANA LAURA SANTANA VALERO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.64.25
02/02/22 11:21:15



sociedad puede recibir de la ejecución de los actos reclamados es mayor que el perjuicio que se provoca por la falta de cumplimiento a dicha exigencia y de las demás formalidades a las que hizo alusión la parte quejosa.

Máxime que este órgano jurisdiccional carece de mayor información o elementos que le permitan conocer el impacto preciso que puede ocasionar la falta de cumplimiento a dicha formalidad y la implementación de una regulación temporal de precios máximos en el funcionamiento del mercado de gas licuado de petróleo a largo plazo, y sí en cambio puede entender que esta medida puede ser una solución, a corto plazo, para frenar el alza de precios de este recurso.

Además, no debe perderse de vista que, como ya se adelantó, la decisión de la autoridad responsable de intervenir en la regulación de precios de gas licuado de petróleo, no solamente atendió a los resultados que arrojó el análisis que realizó sobre el comportamiento del mercado en los últimos cinco años, sino que también obedeció al hecho de que la propia Comisión Federal de Competencia Económica, al emitir el documento denominado "*Transición hacia Mercados Competidos de Energía: Gas LP*", reconoció la existencia de elementos que mostraban signos de falta de competencia en el sector.

En ese orden de ideas, sin prejuzgar sobre el procedimiento que siguieron las autoridades responsables al emitir los actos reclamados y las razones económicas que los sustentaron, porque ello constituye la materia del fondo del asunto, este Juzgador considera, preliminarmente, que estas actuaciones sí persiguen una finalidad de interés social y orden público, además advierte que, su paralización podría privar a la colectividad de los beneficios que obtendría si se logra implementar una regulación que tiene por objeto frenar el alza de precios de un recurso de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El suscrito actuario hace constar, que con esta fecha _____, se notificó a las partes por medio de lista, la resolución que antecede (con excepción de aquella parte a la que, en su caso, se hubiere ordenado notificar personal o electrónicamente), toda vez que no compareció ninguna parte a oírla personalmente, y que con fecha _____, surtió todos sus efectos legales, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, fracción III y, 31, fracción II, de la Ley de Amparo. Doy fe.

El Actuario

Aldo Rosette Cortés

ANA LAURA SANTANA VALERO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.64.25
02/02/22 11:21:15

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



3 288440 150072



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

18261040_1302000028844015007.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	ANA LAURA SANTANA VALERO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.64.25	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	03/11/21 21:29:27 - 03/11/21 15:29:27	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	a3 5c 73 b6 e7 ad 22 e4 a4 c9 8e 1a 5f 47 71 45 ff c1 09 97 fc df 05 78 9e 39 0f db 36 37 3c eb dd 52 59 3e 9a 29 ef 1a 1f e0 00 5e ec 85 b1 ca 88 f2 23 2a 8f 16 6f 3d 46 c4 58 15 fa d7 5f b3 69 3a a7 3e a2 ec d7 8b 8f e7 e2 5a cf c6 52 b9 df f6 1d 0e 35 02 a3 dd ae 3a e4 a5 ef a0 62 80 fa 4c 95 92 a5 28 48 ef 04 42 a7 d2 18 48 e1 1f 9f 31 10 e3 58 56 06 c4 ef 09 75 f3 da 85 48 e2 27 0f 23 d5 d3 7a 1a 0d 3d 89 23 eb c7 d7 d8 1c 9b 8d 77 c3 05 68 62 61 35 d4 ed e5 b1 77 4e 22 df 9a ce fb cd b0 39 5d 04 64 50 f6 05 02 b0 98 a9 2e 24 4b 91 cf 5a 5d 87 c0 ef 01 c3 49 a7 c6 b4 63 75 45 cc 4b 87 a2 0d c8 6c f0 3b f9 5e dc e7 b0 34 57 b0 03 5f 61 85 7f cb 6d e8 9d 71 fa a9 3e 25 1d 4d ad 46 e7 7f 37 74 5a fe 5c 87 71 00 ca d2 ba 28 dd b8 b6 8d 49 aa e0 54 5c cd 6d			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	03/11/21 21:29:27 - 03/11/21 15:29:27			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	03/11/21 21:29:27 - 03/11/21 15:29:27			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	78721879			
Datos estampillados:	8GbMfL49uJOPZaF5dPgS3pIT/eI=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JUAN PABLO GOMEZ FIERRO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ba.0f	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	03/11/21 22:05:35 - 03/11/21 16:05:35	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	39 9a 16 34 ba 19 6c 75 c6 76 54 19 10 76 9a fa 68 7d b0 65 d2 bf bd ce 1f 8b c7 6b eb d4 75 39 63 eb 9e 99 96 58 4b 42 82 bd 3f bc 44 af 5b ba 79 74 19 8b d4 5d a0 20 3d ff 05 76 da 24 60 08 c8 b7 a7 46 94 9a 24 1e fb 19 67 3e fe f2 aa 25 52 2f 02 95 84 df d9 02 b1 b5 98 ca d5 b9 14 18 4b 61 e7 48 ef 0f da b6 97 75 d4 f4 ef e7 ef 92 53 58 be 7a c3 82 58 90 a5 b8 ef fa 48 7a 73 02 9e f8 f6 a8 f1 13 f2 a2 02 db d6 cc e9 6e d2 d2 0d 38 88 8a 96 52 93 d9 ab 61 b2 13 4c 53 a9 c2 33 49 bd 9e 97 c5 00 42 ab d1 3d 1e 55 4a d2 b6 de 44 47 3a d5 a5 c0 55 8a b3 da ce 09 dd 28 78 d8 12 11 c1 cf 00 85 1f 01 39 fb 3b 48 5b ff fc c8 f5 e9 19 8f 6d c3 4b 9e a3 ac df 84 9a 8b fc 9f e9 b2 8f b8 3a 3a 4d 51 5f 07 15 de 93 51 c2 87 be ed 5e 24 06 0f 73 bb f6 0a 42 cd 20 e6 e8			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	03/11/21 22:05:35 - 03/11/21 16:05:35			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	03/11/21 22:05:35 - 03/11/21 16:05:35			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	78735769			
Datos estampillados:	qvVM5xjnCkmeg8lr8skvJIEAGA4=			

El tres de noviembre de dos mil veintiuno, la licenciada Ana Laura Santana Valero, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública